



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN DE DIVERSOS EXPEDIENTES DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL COMO INFORMACIÓN TEMPORALMENTE RESERVADA

GLOSARIO

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comité	Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Administrativa	Dirección Administrativa del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Unidad	Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado.
Unidad de Fiscalización	Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, el Comité aprobó los acuerdos que van del 01/COTAIP/240214 al 10/COTAIP/240214, a través de los cuales se resolvió confirmar la clasificación de información temporalmente reservada, misma a la que se hace alusión en la parte considerativa de este acuerdo.

II. El día siete de marzo del año dos mil catorce, a través de la circular identificada como IEE /COTAIP/SE-02/14, la Secretaria del Comité hizo de conocimiento de los titulares de los Órganos Centrales, Consejeros Electorales y Titulares de las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto, los acuerdos aludidos en el antecedente inmediato anterior.

III. A través del memorándum identificado como IEE/DA/290/14, de fecha diecinueve de marzo del dos mil catorce la Dirección Administrativa remitió al Secretario Ejecutivo diversos documentos a los que se hace alusión en la parte considerativa de este documento.

IV. El día veintiuno de marzo del año dos mil catorce, a través del comunicado IEE/UF-0065/14, la Unidad de Fiscalización remitió al Secretario Ejecutivo las propuesta de proyecto de acuerdo de clasificación que se abordan en la parte considerativa de este instrumento.

V. En fecha veinticuatro de marzo del año en curso, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, la Dirección Técnica del Secretariado circuló los documentos materia del presente acuerdo.



VI. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General celebrada el día primero de abril del año dos mil catorce, los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el tema relativo al presente instrumento.

CONSIDERANDO

FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; con personalidad jurídica y patrimonio propio; encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 79 del Código Electoral dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

3. Que, el artículo 89 fracciones II, LIII y LVII del Código Electoral establece que son atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones, así como las demás conferidas por la normatividad aplicable.

Por su parte el artículo 4 de la Ley de Transparencia establece que la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece dicha Ley y la Normatividad aplicable; siendo de acceso restringido mediante las figuras de información reservada e información confidencial en términos del numeral 32 de ese ordenamiento.

DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

4. Que, los artículos 34 de la Ley de Transparencia y 19 del Reglamento indican que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del titular del Sujeto Obligado, precisando además que dicho documento señalará por lo menos lo siguiente:

- a) Fundamentación y Motivación;
- b) Fuente de información;
- c) La o las partes que se reservan, el plazo o condición de reserva; y
- d) La designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación.



Aunado a ello, el artículo 9 fracción XV del Reglamento faculta a la Unidad para auxiliar a las Áreas responsables en la elaboración de los acuerdos de clasificación aludidos, así como en la generación de las versiones públicas correspondientes.

De igual forma el diverso 12 fracción VIII del Reglamento faculta al Comité para revisar la propuesta de clasificación de la información hecha por los titulares de los órganos centrales y áreas del Instituto, conforme a lo establecido por la normatividad aplicable y hacerla del conocimiento del Consejo General, a través del Consejero Presidente, para la aprobación de los acuerdos de clasificación conducentes.

De conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del Consejo General, en los términos del numeral 12 fracción VIII de la mencionada normatividad.

Asimismo, debe indicarse que se desahogó el procedimiento establecido en el artículo 21 del Reglamento¹, siendo procedente que el Consejo General analice y, en su caso, apruebe las determinaciones de clasificación correspondientes, que justifican que la información que refieren tiene el carácter de reserva.

Ahora bien, debe precisarse en este momento que las propuestas de acuerdo de clasificación de expedientes o información deben invariablemente encuadrarse dentro de las hipótesis normativas establecidas en los artículos 34 de la Ley de Transparencia; 17 y 19 del Reglamento.

También debe indicarse que dichos acuerdos son los instrumentos que permitirán que la Unidad solvante lo dispuesto en los artículos 30 y 46 fracción III del Reglamento, es decir hacer del conocimiento el acuerdo por el que se clasifica la información con tal carácter por parte del Instituto en los casos de transmisión de información a otro Sujeto Obligado y de tramitación de solicitudes de información considerada de acceso restringido.

Con el objeto de cumplir con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento y poner a disposición del público información que facilite su uso y comprensión (asegurando su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad) así como para resguardar adecuadamente la información que tenga el carácter de reservada se considera oportuno emitir un acuerdo por cada documento, expediente o información que en virtud de la normatividad respectiva tenga dicho carácter, con la intención de que al momento de hacer de conocimiento el acuerdo respectivo al solicitante, se entregue la información atinente a su consulta y no se incluya información relativa a otros documentos o expedientes en poder del Instituto que hayan sido clasificados como temporalmente reservados.

La medida en comento hará más eficiente la búsqueda y manejo de los acuerdos de clasificación y permitirá que su entrega sea lo más pronta y expedita posible.

Bajo este tenor de ideas, la Dirección Administrativa y la Unidad de Fiscalización remitieron las propuestas de acuerdos de clasificación de información como temporalmente reservada, de manera individual por cada expediente o información a reservarse.

¹ El referido artículo 21 del Reglamento indica que el Titular de cada área del Instituto remitirá a los miembros del Comité una propuesta de índice con los expedientes a su cargo que contienen información de acceso restringido, para que una vez que dicha propuesta se haya revisado sea remitida al Consejo General a través del Consejero Presidente para la emisión de los acuerdos correspondientes.

